

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y cinco minutos del día quince de junio de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico [REDACTED], presentada a las trece horas y un minuto del día trece de febrero de dos mil veinte, por [REDACTED] por medio de la cual requiere, en síntesis, información referente a la organización de la carrera diplomática y nombramientos en el servicio exterior.

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

I. Por resolución de las nueve horas y diez minutos del día catorce de febrero de dos mil veinte, la suscrita Oficial de Información previno al señor Suárez Escalante que dentro de cinco días subsanara la solicitud de acceso a la información, so pena de declararla inadmisibles, respecto de presentar documento de identidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP).

II. Mediante correo electrónico recibido a las doce horas y treinta y ocho minutos del día quince de febrero de dos mil veinte, el peticionario remitió escrito de subsanación de las prevenciones realizadas por esta Oficina. En virtud de ello, la suscrita Oficial de Información, habiendo examinado el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, determinó la admisibilidad de la solicitud de acceso a la información, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

III. Dada la imposibilidad de entregar una respuesta al ciudadano dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, la Oficial de Información, mediante resolución de las catorce horas y veinte minutos del día veintiséis de febrero de dos mil veinte, resolvió ampliar el plazo de respuesta a la solicitud por diez días hábiles más, contados a partir del día veintisiete de febrero de dos mil veinte.

IV. No obstante, tomando en consideración la complejidad que presenta la solicitud incoada por el señor Suárez Escalante en virtud de la antigüedad y la cantidad de la información requerida, la Oficial de Información, mediante resolución de las catorce horas y treinta y cinco minutos del día once de marzo de dos mil veinte, resolvió ampliar el plazo de entrega de la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día doce de marzo de dos mil veinte.

V. Posteriormente, ante la comunicación de fecha once de marzo de dos mil veinte por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante la cual se evaluó que el COVID-19 puede caracterizarse como una pandemia por sus alarmantes niveles de propagación y gravedad, y ante la emisión de la normativa correspondiente para su prevención y combate; la Oficial de Información, mediante resolución de las diez horas del día dieciséis de marzo de dos mil veinte, resolvió suspender los plazos legales de los procedimientos de acceso a la información y sobre datos personales en trámite, los cuales serían reanudados de conformidad al marco normativo aplicable.

VI. Mediante correo electrónico recibido a las diecisiete horas y cuarenta y un minutos del día dieciocho de marzo de dos mil veinte, el señor [REDACTED] manifestó que se tenga por desistida de su parte la pretensión planteada en su solicitud de acceso a la información.

VII. Respecto a las solicitudes de acceso a la información, el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando así los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. Asimismo, dicha disposición citada establece la heterointegración entre las normas del procedimiento contempladas en la LAIP respecto al ordenamiento procesal del derecho común.

VIII. En esos términos, los artículos 126 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles (CPCM) establecen que las partes podrán disponer de las pretensiones ejercidas en el proceso, en cualquier estado y momento del mismo. A tal efecto podrán –

entre otras acciones– desistir del proceso, en cuyo caso el desistimiento habrá de ser personal, claro, expreso y sin condición alguna.

No obstante lo anterior, la filosofía de la Ley de Acceso a la Información Pública es promover la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información. En razón de ello, a pesar de haberse desistido la pretensión planteada en la solicitud presentada en esta oportunidad, el peticionario podrá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

IX. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Téngase por desistida* la pretensión ejercida por el señor ██████████ Escalante en su solicitud de acceso a la información.

2. *Quede a salvo* el derecho del peticionario de incoar nueva solicitud de acceso a la información ante esta Oficina de Acceso a la Información Pública.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"